JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 11 DE SEVILLA
C/ VERMONDO RESTA S/N, 6ª PLANTA
Tel.: 955926504 Fax: 955926508
N.I.G.: 4109145O20150004039
Procedimiento: Procedimiento abreviado 290/2015. Negociado: 3
Recurrente: CONCEPCION ROMERO MONTESINO
Letrado: ENRIQUE MIGUEL RODA GALINDO
Procurador:
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL PALMAR DE TROYA
Representante: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA
Letrados: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA
Procuradores:
Codemandado/s: MAPFRE
Letrados:
Procuradores: MARIA BELEN ARANDA LOPEZ
Acto recurrido: INACTIVIDAD

ILTMO. SR.:

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En SEVILLA, a seis de abril de dos mil dieciséis.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE EL PALMAR DE TROYA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 11 DE SEVILLA
C/ VERMONDO RESTA S/N, 6ª PLANTA
Tel.: 955926504 Fax: 955926508
N.I.G.: 4109145O20150004039
Procedimiento: Procedimiento abreviado 290/2015. Negociado: 3
Recurrente: CONCEPCION ROMERO MONTESINO
Letrado: ENRIQUE MIGUEL RODA GALINDO
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL PALMAR DE TROYA
Representante: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA
Letrados: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA
Codemandado/s: MAPFRE
Procuradores: MARIA BELEN ARANDA LOPEZ
Acto recurrido: INACTIVIDAD

D./Dª. BEATRIZ MARIA FRANCO FRANCO, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 11 DE SEVILLA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 290/2015, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

S E N T E N C I A Nº 61/16

En la ciudad de Sevilla, a ocho de Marzo de dos mil dieciséis; la Ilma. Sra. Dª. María Salud Ostos Moreno, Magistrada-Juez en sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Once de Sevilla, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 290/15 a instancias de Dª. Concepción Romero Montesino, representada y asistida por el Letrado D. Enrique Miguel Rodas Galindo, contra la Entidad Local Autónoma El Palmar de Troya, representado y asistido por el Letrado de los servicios jurídicos de la Diputación Provincial de Sevilla, e interviniendo como codemandada la entidad aseguradora Mapfre Seguros de Empresas, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por la Procuradora Dª. Belén Aranda López y asistida por el Letrado Sr. Pajares Briones; recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 29 de Mayo de 2015 fue turnado a este Juzgado recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Enrique Miguel Rodas Galindo, en nombre y representación de Dª. Concepción Romero Montensino, contra

la desestimación presunta de su reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante la Entidad Local Autónoma El Palmar de Troya el día 27 de Enero de 2.014.

SEGUNDO.- Seguido el recurso por los trámites del procedimiento abreviado, se reclamó de la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, personándose en tal concepto la compañía de seguros Mapfre, siendo citadas las partes al acto de la vista.

TERCERO.- La vista se ha celebrado con asistencia de todas las partes personadas. Ratificada la actora en su escrito de demanda, se opusieron las contrarias a sus pretensiones en los términos obrantes en autos. Fijada la cuantía del recurso en 6.727,62 euros, se recibió a prueba y, practicada la propuesta y declarada pertinente, se concedió la palabra a las partes por su orden para conclusiones y, oída la actora, se declararon los autos conclusos para el dictado de sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es conforme a Derecho la **desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la recurrente ante la Entidad Local Autónoma El Palmar de Troya el día 27 de Enero de 2.014.**

SEGUNDO.- La parte recurrente funda su reclamación resarcitoria en el siguiente relato de hechos: que con fecha 13 de Septiembre de 2012, cuando se encontraba cruzando un paso de peatones en la localidad de El Palmar de Troya se produjo un esguince en el tobillo de su pie derecho y ello al introducir este pie en una grieta profunda, que se encontraba justamente en la travesía que ocupaba este paso de peatones.

TERCERO.- Dispone el artículo 139.1 de la Ley 30/1992 que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos

Es doctrina jurisprudencial consolidada -sentencias del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1978, 2 de febrero de 1980, 4 de marzo y 5 de junio de 1981, 25 de junio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 20 de enero y 25 de septiembre de 1984, 24 de noviembre de 1987, 25 de abril de 1989, 2 de enero y 17 de noviembre de 1990, 7 de octubre de 1991 y 29 de febrero de 1992, 28 de marzo de 2000, 30 de marzo de 2000, entre otras muchas-, que la responsabilidad directa y objetiva de la Administración, iniciada en nuestro

Ordenamiento positivo por los artículos 405 y 414 de la Ley de Régimen Local de 1956, y consagrada en toda su amplitud en los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado y 121, 122 y 123 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, ha culminado, como pieza fundamental de todo Estado de Derecho, en el artículo 106.2 de la Constitución española de 1978, al establecer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Así, pues, la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes:

a) La Legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa.

b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración.

c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material, o en omisión de una obligación legal.

d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes:

Primero.- La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

Segundo.- Que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (reglamento, acto administrativo ilegal, simple actuación material o mera omisión).

Tercero.- Que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1.619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en los artículos 74.4 y Disposición Adicional Sexta de la Ley Jurisdiccional de 1956 (artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 217 LEC, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa no sunt probanda").

Así pues, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de.27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998) Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

CUARTO.- En el caso de autos existe una evidente falta de prueba, cuyas consecuencias han de recaer necesariamente sobre la parte reclamante, hoy recurrente.

Ni en el escrito de reclamación patrimonial presentado el día 27 de Enero de 2014 ni en la demanda rectora de autos precisa y concreta la interesada el nombre de la calle por la que caminaba cuando se produjo el esguince en el tobillo derecho. Lo que sí se dice es que frente se ubica el bar de nombre Bar Rincón de María.

En el escrito que presentó el mismo día de suceder los hechos, 13 de Septiembre de 2012, dice la Sra. Romero, "cruzando el paso de cebra el día 13 Septiembre de 2012 que está en frente de el bar Chispa, he metido el pie en un boquete, me he roto el pie. Adjunto el informe médico". No presenta fotografía del lugar.

Después de la presentación de la reclamación el día 27 de Enero de 2014, el día 5 de Febrero de 2014, el letrado de la interesada, Sr. Rodas Galindo, presenta un nuevo escrito en que expone: "Que con fecha de 27 de enero de 2014 se ha presentado ante esta Entidad Local reclamación previa a favor de Dª. Concepción Romero Montesino, con DNI (…), a raíz de la caída que sufrió el pasado día 13 de Septiembre de 2012. Solicita que en dicha reclamación previa se puso por error que la caída fue en calle Genario y realmente fue en calle Gladiolos, prolongación de la anterior, para que quede subsanado este error".

Pues bien, como se ha apuntado, en esa reclamación previa no se indicaba el nombre de la calle. Lo que sí se hacía constar por la propia interesada cuando presenta la solicitud el mismo día 13 de Septiembre de 2012 es que los hechos sucedieron en el paso de cebra que está enfrente del bar El Chispa. Y que la causa de la lesión fue la existencia de un boquete.

En la reclamación previa se pasa a situar el hecho en un lugar distinto, ahora ya no es frente al bar El Chispa, sino frente al bar Rincón de María, y se habla de una calle diferente -no se aclara si es que El Chispa está en la calle Genario (o Geranio)-.

No se habla ya de un boquete donde la interesada habría metido el pie, según su primera manifestación, sino que se habla de una grieta profunda. Las fotografías que obran en el expediente, que se aportan después de que se haya rectificado el lugar donde se sitúan los hechos, no permiten apreciar ningún boquete, que pudiera reflejar el estado de la calzada que describe en su primera manifestación la interesada.

A todo ello se une la falta de aportación de otros medios probatorios, siendo así que ya en su reclamación administrativa, la interesada refería que en la puerta del bar frente al que se había producido la lesión, se encontraban varias personas, y así lo refiere en la demanda; no obstante, no han sido propuestos como testigos en autos.

En definitiva, la parte actora, sobre la que recae la carga de la prueba, no ofrece pruebas de los hechos que fundan su reclamación de responsabilidad patrimonial, desconociéndose el lugar exacto donde se produjo la caída y la causa que la provocó.

Esta falta de prueba de los hechos en que se basa su reclamación impide fijar el necesario nexo causal entre el daño y el funcionamiento normal o anormal del servicio público municipal, lo que impide el éxito de su pretensión resarcitoria, al faltar un presupuesto básico para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, y determina necesariamente la desestimación de su recurso al ser la resolución presunta desestimatoria de la misma ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- No obstante la desestimación de la demanda, no se efectúa imposición de costas procesales, dado que la actora no obtuvo respuesta por parte de la Administración a su reclamación, interponiendo la demanda contra esa ficción que es el silencio administrativo, lo que determina que se aprecie la concurrencia de serias dudas de hecho al tiempo de ejercitar su acción en los términos del artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEXTO.- Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno ex artículo 81.1 a) de la misma Ley Procesal.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Enrique Miguel Rodas Galindo, en nombre y representación de Dª. Concepción Romero Montesino, contra la resolución p**resunta que se describe en el primer fundamento de derecho de esta Sentencia, por ser ajustada al ordenamiento jurídico. Sin costas.**

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a seis de abril de dos mil dieciséis.